

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**

Medellín, Antioquia, cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Providencia	Sentencia No. 5 de 2019
Acción	Restitución de tierras despojadas y/o
Solicitantes	José Luis Carmona Vásquez
Radicado No.	05000 31 21 002 2018 00049 00
Calidad jurídica de la solicitante	Propietario
Temas	Conflicto armado, justicia transicional, víctimas.
Decisión	Ordena Restitución

I. ASUNTO A DECIDIR.

Con fundamento en los artículos 69, 71 y 72 de la ley 1448 de 2011, esta providencia se ocupará de decidir la solicitud presentada por el señor **JOSÉ LUIS CARMONA VÁSQUEZ**, por intermedio de apoderado judicial adscrito a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL ANTIOQUIA (en adelante UAEGRTD)**, con la cual se promovió el proceso especial de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS contemplado en la ley 1448 de 2011.

II. ANTECEDENTES

1.- Peticiones. El apoderado adscrito a la **UAEGRTD**, actuando en defensa del interés jurídico del señor **JOSÉ LUIS CARMONA VÁSQUEZ**, en ejercicio del derecho a la reparación integral, promovió la acción especial de restitución de tierras prevista en el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, con la pretensión principal de proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras del solicitante en calidad de **propietario** del predio pretendido en restitución. Solicitó, también, que se dieran las órdenes enunciadas en el artículo 72, 91 y 121 de la Ley 1448 de 2011, en cumplimiento del deber de garantizar la prevalencia de la solicitante al derecho de retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad.

2.- Hechos. En sustento fáctico de las pretensiones, el representante judicial adscrito a la **UAEGRTD** invocó como fundamentos de la solicitud, los hechos que a continuación se describen de manera sumaria:

2.1. Identificación del solicitante

SOLICITANTE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	EDAD	LUGAR DE DESPLAZAMIENTO	
			Municipio:	Vereda:
JOSÉ LUIS CARMONA VÁSQUEZ	70.071.323	71	Montebello	La Merced

2.2. Identificación del predio solicitado

Predio "El Purgatorio"	
Departamento	Antioquia
Municipio	Montebello
Vereda	La Merced
Oficina de Registro	Santa Bárbara (Ant)
Matricula Inmobiliaria	023-7913
Código Catastral	No incorporado
Ficha Predial	No incorporado
Área Georreferenciada	27 Has 1373 mt ²
Calidad jurídica de la solicitante	Propietario

2.3.- Identificación del núcleo al momento del desplazamiento. Si bien en el líbello introductor, así como en la constancia de inclusión en el RTDAF, se indica que el núcleo familiar del solicitante al momento del abandono o despojo se encontraba conformado por cuatro hijos de éste y su compañera, tal como en las consideraciones del caso concreto pasará a exponerse más adelante, lo cierto es que su núcleo familiar al momento de los hechos se encontraba conformado exclusivamente por él mismo, pues su compañera e hijos vivían en la ciudad de Medellín.

2.4.- Origen de la relación jurídica del solicitante con el predio solicitado. El predio denominado "El Purgatorio", pretendido en restitución, fue adquirido por el señor **JOSÉ LUIS CARMONA VÁSQUEZ** junto con la señora Marleny Maya Aguirre, en la sucesión del señor Jesús Enoc López López, mediante sentencia de trece (13) de septiembre del año mil novecientos setenta y seis (1976) del Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara, en calidad de cesionarios de los derechos de herencia. Posteriormente, liquidó la comunidad que sobre éste predio poseía con la señora Marleny Maya Aguirre a través de la escritura pública N° 425 de 01 de febrero de 1989 de la Notaría Doce del Círculo de Medellín, tal y como consta en la anotación Nro. 1 del folio de matrícula inmobiliaria N° 023-7913.

2.5.- Contexto histórico - Desplazamiento forzado en el municipio de Montebello.

Montebello es un municipio colombiano, localizado en la subregión del suroeste del Departamento de Antioquia, éste municipio históricamente ha sido una zona demarcada como corredor estratégico de los grupos armados ilegales, no sólo por sus condiciones geográficas de conectividad y por su topografía, sino también por su cercanía con el Valle de Aburrá y el Oriente Antioqueño, dada su colindancia con los municipios de Abejorral, La Ceja y El Retiro. En este contexto se generaron un número considerable de hechos victimizantes, desplazamientos y abandonos forzosos de tierras en cerca de un 25% de los predios del municipio.

Dentro del contexto de violencia y conflicto armado en el Departamento de Antioquia, el municipio de Montebello, del cual hace parte la Vereda San Antonio, fue afectado directamente por la violencia ocasionada por el conflicto armado interno que ha vivido el país durante las últimas décadas¹. En esa zona tuvieron injerencia las guerrillas de las FARC y el ELN, así como los grupos de Autodefensas o paramilitares, los cuales perpetraron un sin número de hechos violentos en contra de la población civil, que se constituyeron en flagrantes violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al DIH. Estos hechos consistieron, básicamente, en masacres, homicidios, desapariciones, reclutamiento de menores, intimidaciones, desplazamiento forzado, para lo cual la geografía y posición de Montebello jugarían un papel de suma importancia para los grupos armados. Los pobladores de la zona comentan que existe un paso (Puente) clave sobre las vertientes del río La Miel y el río Buey, que dan límite con los municipios de La Ceja, La Unión y Abejorral, respectivamente, dejando a esta zona como punto para el paso de la subregión Suroeste hacia el Oriente antioqueño y viceversa. A raíz de los hechos narrados con anterioridad muchos campesinos se vieron obligados a abandonar forzosamente sus predios.

2.6.- El desplazamiento forzado de la solicitante. El solicitante se vio obligado a desplazarse del municipio de Montebello (Ant.), en el año de 1995, debido al temor generado por los grupos al margen de la ley que incursionaban en la zona y las constantes muertes de campesinos en el municipio.

¹“En las declaraciones rendidas por los solicitantes ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras se encuentra de manera afín que en el año 2002, en la vereda San Antonio del municipio de Montebello, comenzaron a presentarse varios eventos de violencia en donde grupos armados ocasionaron la muerte cinco (5) vecinos, además de la muerte de un conductor de bus que cubría la ruta de la vereda al casco urbano de Montebello”.¹ En Sentencia radicado 050003121002201600056 emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia.

La constancia de consulta en el Registro del sistema VIVANTO en la cual se confirma la inclusión del solicitante en el Registro Único de Víctimas, es prueba suficiente de la situación de violencia que llevó al desplazamiento forzado y consecuente abandono del predio de la reclamante, hechos que ocurrieron dentro del marco temporal de aplicación de la Ley 1448 de 2011, establecido por el artículo 75.

2.7.- El trámite administrativo ante la Dirección Territorial de la Unidad Administrativa Especial. Según la constancia CW 0027 de 27 de septiembre de 2018 la UAEGRTD ordenó el ingreso de la solicitante en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en calidad de propietario del predio solicitado. Acto que le fue notificado personalmente al interesado y que se encuentra debidamente ejecutoriado.

3. TRÁMITE JUDICIAL.

3.1.- Admisión de la solicitud. La presente solicitud de restitución de tierras fue recibida de la Oficina de Apoyo Judicial el día once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) y, luego de que se hubieran efectuado las correcciones indicadas por el despacho, fue admitida mediante auto interlocutorio No. 327, proferido el día ocho (02) de octubre de dos mil dieciocho (2018)². En dicha providencia se ordenó la inscripción del auto admisorio y la medida de sustracción provisional del comercio del predio solicitado en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, correr traslado a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS en virtud de lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley 1448 de 2011, la suspensión de todos los procesos judiciales, notariales y administrativos que se adelanten en relación con los inmuebles cuya restitución se solicita, con excepción de los procesos de explotación, al igual que la fijación del edicto emplazatorio en un lugar visible de la secretaría del juzgado y en la Alcaldía del municipio de Montebello (Ant.), por un término de quince (15) días calendario, dentro del cual el representante de la víctima debía publicar el proveído por una sola vez el día domingo en un diario de amplia circulación nacional y en una radiodifusora local del municipio.

3.2.- Notificación y traslado. El auto admisorio fue notificado mediante los correos electrónicos oficiales al apoderado judicial del solicitante, al representante legal del municipio de Montebello (Ant.) y a la Procuradora 38 Judicial I delegada en Restitución de Tierras de Antioquia³.

² Obrante de fls. 36 a 39 del expediente.

³ Obrante de fls. 40 a 43 del expediente.

3.2.1.- Publicación. En cumplimiento al principio de publicidad, el edicto emplazatorio permaneció fijado en un lugar visible de la secretaria, por el término de quince (15) días, entre el dieciocho (18) de octubre y el ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)⁴. Adicionalmente, el día 28 de marzo de 2019, el apoderado judicial adscrito a la **UAEGRTD** aportó constancia de la publicación del edicto emplazatorio en el periódico “El Mundo”, efectuada el domingo tres (03) de marzo del dos mil diecinueve (2019) y constancia de la emisión del edicto emplazatorio en la emisora “ASOCIACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN” efectuada el día primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)⁵.

3.3.- Decreto de pruebas. Vencido el término para que se presentaran oposiciones, se procedió a decretar las pruebas mediante auto interlocutorio No. 082 del 08 de abril de dos 2019⁶, dentro del cual se ordenó oficiar a diversas entidades para que armónicamente desplegaran las actuaciones correspondientes a sus funciones y se practicó el interrogatorio de parte del solicitante, con la finalidad de garantizar a las víctimas el oportuno y completo resarcimiento de sus derechos, asistiendo además al despacho en la recaudación de las pruebas necesarias para decidir el presente asunto.

Finalmente, practicada la mayor parte de las pruebas en el presente proceso y vencido el término dispuesto para ello, se prescindió de información solicitada a la Dirección para la Acción Integral Contra Minas Antipersonal y se corrió traslado por el término de dos (2) días a los sujetos

3.4.- Alegatos de Conclusión.

Dentro del término conferido por el Despacho a través de providencia de ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)⁷ a los sujetos intervinientes por el término de dos (2) días con el fin de que estos se pronunciaran si a bien lo consideraban, no se pronunciaron.

II. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

1.1.- Requisito de procedibilidad. Certifica la constancia CW 0027 de 27 de septiembre de 2018, que Dirección Territorial Antioquia la UAEGRTD inscribió al solicitante con su respectivo

⁴ Obrante a fl. 69 del expediente.

⁵ Obrante de fls. 174 a 177 del expediente.

⁶ Obrante de fls. 178 a 179 del expediente.

⁷ Obrante a fl. 201 del expediente.

núcleo familiar en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en el cual se consignó el período de influencia armada, la identificación del predio objeto de solicitud y la relación jurídica con aquel, en observancia del requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución, establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

1.2.- Competencia. De conformidad con las disposiciones normativas sobre competencia de los artículos 79 y 80 de la ley 1448 de 2011, este juzgado tiene la aptitud legal para asumir el conocimiento y adoptar una decisión en el presente asunto.

En el caso *sub-judice*, la pretensión se ha incoado ante el Juez competente llamado por la ley a decidir la solicitud, porque el objeto de ésta recae sobre un bien inmueble rural, ubicado en comprensión territorial del Departamento de Antioquia, concretamente en el municipio de Montebello, vereda La Merced, asunto que por su naturaleza es competencia exclusiva de los Jueces de Circuito.

1.3.- Legitimación. El señor **JOSE LUIS CARMONA VASQUEZ** se encuentra legitimado para reclamar la reparación integral, toda vez que cumplió con los requisitos sustanciales consagrados en el artículo 75 y 81 de la ley 1448 de 2011⁸.

2.- Problema Jurídico. Atendiendo el contenido de la demanda, los argumentos expuestos, el material probatorio recaudado y las alegaciones de los intervinientes, corresponde a este Juzgado examinar si procede la restitución y formalización del predio reclamado por el señor **JOSE LUIS CARMONA VASQUEZ**, en calidad de propietaria del bien objeto de restitución, para lo cual se deberá establecer (i) si el solicitante y su núcleo familiar fueron víctimas de desplazamiento forzado, y (ii) a consecuencia del mismo se vieron forzados a abandonar el inmueble que se pretende en restitución

3.- Marco Jurídico Conceptual. Previo a abordar el caso en concreto, se hace necesario hacer unas apreciaciones de orden jurídico conceptual que nos servirán para resolver el asunto que nos convoca, para lo cual se esbozarán los siguientes asuntos: (i) justicia transicional; (ii) la acción de restitución de tierras; (iii) derechos de las víctimas de desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación.

⁸ Cabe señalar, que los beneficiarios de esta ley son las personas que hayan sufrido menoscabo en sus derechos como consecuencia de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, en el marco de una justicia transicional, con la cual se pretende resolver la problemática social derivada de un largo periodo de violencia.

3.1.- Justicia Transicional. El concepto de justicia transicional ha sido abordado por la Corte Constitucional en tres decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) y C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica), señalando que se *"trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social"*. Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional *"es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurren especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas"*⁹

Con la expedición de la Sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento que vive el país, la Corte Constitucional reconoce y es enfática en la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas, y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural.

Con sustento en la premisa anterior se expide la Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de las víctimas reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tiene como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente después de las graves afectaciones quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos¹⁰.

En esa lógica, el proceso judicial se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional, por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de situaciones de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

⁹ COLOMBIA. Corte constitucional. Sentencia C – 771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

¹⁰ COLOMBIA. Ley 1448 de 2011, artículo 1°. *"Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales."*

3.2.- La acción de restitución y formalización de tierras. Como acción contemplada en la ley 1448 de 2011, se cuenta con un antecedente jurídico planteado por la Corte Constitucional en sentencia C-821 de 2007, en los siguientes términos:

“Las personas que se encuentren en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarios o poseedores), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o posesión y las restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado”.

La acción de restitución de tierras es un recurso judicial instituido recientemente en el país en favor de las víctimas del conflicto armado interno, enmarcado dentro de una política pública que propende por la paz, la reconstrucción de la democracia y la reivindicación del Estado de Derecho. La implementación de este instrumento jurídico no sólo favorece la satisfacción del derecho a la reparación integral de las víctimas sino que su naturaleza y función son eminentemente transicionales.

Como acción enmarcada dentro de los principios que consagra la ley 1448 de 2011, como *preferente, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional*, la restitución comprende la recuperación jurídica y material de los derechos de las víctimas, individual o colectivamente consideradas, sobre las tierras de las que fueron despojados u obligados a abandonarlas, de manera que dicha acción se ha instituido como mecanismo reparador para restablecer en favor de ellas todas las condiciones que ostentaban al momento de la ocurrencia del despojo, sin perjuicio de la adopción y reconocimiento adicional de nuevas medidas que resulten necesarias para la superación de los factores que permitieron el acaecimiento de los hechos victimizantes sobre dichas personas.

Así mismo, como mecanismo idóneo creado por el legislador para efecto de procurarles a las víctimas el retorno a los lugares de los cuales fueron desplazados, bien sea por abandono o despojo en razón del conflicto armado interno, tiene como escenario de ejecución dos etapas, la primera que es de carácter administrativo, y por ende, llevada a cabo por la UAEGRD para realizar la labor investigativa que exige el esclarecimiento del contexto en el que fueron perpetrados los actos violentos, como de las relaciones de los derechos constitucionales y legales injustificadamente desconocidos, y la segunda, de naturaleza jurídica donde se constata la viabilidad de su admisión y se ordena la notificación a los actores pasivos de la

acción y el emplazamiento del que trata la ley, para que una vez trabada la relación jurídico procesal y finalizado el término para la oposición se decrete las pruebas que se consideren pertinentes, atendiendo los principios que las gobiernan, para que posteriormente y una vez finalizada la evacuación de las mismas se adopte la decisión, bien por parte del Juez cuando no exista oposición o del Tribunal Especializado correspondiente cuando la hubiere.

Por otro lado, es del caso afirmar que para el Juez la decisión que adopte en orden a la solicitud de restitución de tierras pueden tener varios matices, pues no es solo la formalización, sino a la vez la protección, la posible compensación cuando a ello hubiere lugar, en favor del opositor de buena fe exente de culpa, posibles contratos para el uso del predio restituido, así como el goce efectivo de los derechos del reclamante, o la asignación de otro lugar para que ello se materialice, además de medidas de corte extraordinario que le garanticen en condiciones de dignidad con vocación transformadora.

3.3.- Derechos de las víctimas del desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación. El desplazamiento forzado como *hecho notorio* se refiere a la *vulneración masiva, sistemática y continua* de los derechos fundamentales de las personas víctimas del delito de desplazamiento, lo cual deja como resultado una población en extrema situación de vulnerabilidad, debilidad manifiesta, discriminación y desigualdad social que da lugar a discriminación.

A partir de la identificación del daño que el desplazamiento forzado produce en las víctimas, se puede fundamentar adecuadamente el derecho a la reparación integral de que gozan las personas obligadas a desplazarse, en cuanto ello permite evidenciar la dimensión dramática y desproporcionada del daño causado por el desplazamiento, en razón a que con este delito se afecta la totalidad de los derechos fundamentales y un universo de bienes jurídicos y materiales de esta población, lo cual permite igualmente determinar cuáles son las obligaciones específicas del Estado en materia de reparación.

III. CASO CONCRETO

De acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, tienen derecho a solicitar la restitución de tierras despojadas o abandonadas forzosamente: *"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el*

artículo 3º de la presente Ley¹¹, entre el 1º de Enero de 1991 y el término de vigencia de la ley..."

Así, para que resulte próspera la presente solicitud de restitución en los términos de la citada ley, se requiere establecer: (i) la calidad de víctima del solicitante, esto desde la visión del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, determinando el hecho victimizante dentro del cual se produce el despojo o abandono del predio y su aspecto temporal, es decir, si este se presenta entre el 1º de Enero de 1991 y la vigencia de la Ley; y (ii) la relación jurídica de propietario, poseedor u ocupante con los predios que se reclaman, en la época del despojo o abandono, para lo cual se hace necesario igualmente individualizar e identificar la naturaleza de los bienes objeto de restitución.

1.- De la calidad de víctimas y la titularidad de la acción. El señor **JOSE LUIS CARMONA VASQUEZ**, fue víctima del desplazamiento forzado desde el municipio de Montebello (Ant), debido al temor generado por los grupos al margen de la ley que incursionaban en la zona y las constantes muertes de campesinos en las veredas.

Ahora bien, de acuerdo con lo expresado en la versión de los hechos narrada en la demanda por el apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, la calidad de víctima del desplazamiento forzado se encuentra acreditada con la declaración rendida por el señor JOSÉ LUIS CARMONA VÁSQUEZ ante la UAEGRTD¹², en la cual éste manifiesta que para el año 1995 vivía en el casco urbano del municipio de Montebello, y manifestó que como consecuencia del incremento de la violencia entre grupos armados, se vio obligado a salir del municipio de Montebello hacia la ciudad de Medellín y no pudo volver al predio reclamado ni ejercer su administración.

Lo anterior fue ratificado por el solicitante en declaración rendida por el 30 de abril de 2019 dentro del presente proceso¹³, donde precisó que para la fecha de los hechos se desempeñaba como contratista de la Gobernación de Antioquia en calidad de director de la UMATA de la alcaldía de Montebello, en donde residía, mientras que su ex-cónyuge vivía junto con sus hijos en la ciudad de Medellín. Igualmente ahondó sobre las circunstancias por las cuales no pudo regresar a su predio, manifestando que la presencia de miembros de las guerrillas de las FARC y el ELN, y la posterior aparición de grupos paramilitares, los robos de dinamita en canteras cercanas al predio y los atentados contra los pobladores de la vereda La

¹¹ Para los efectos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, el 3º se refiere a "infracciones al Derecho Internacional Humanitario, violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto interno (...)".

¹² Obrante de páginas 82 a 83 del archivo /José Luis Carmona Vásquez/Jose_Luis_Carmona.pdf contenido en el DVD a fls. 17 del expediente.

¹³ Obrante en el archivo uvs190430-002.mpg contenido en el DVD a fls. 200 del expediente.

Merced, le impidieron regresar al predio y desarrollar los proyectos que quería llevar a cabo allí. Finalmente, indicó que se vio obligado a desplazarse desde el casco urbano de Montebello hacia la ciudad de Medellín, por las presiones ejercidas por los miembros de los grupos armados mediante extorciones. Finalmente aclaró que cuando se produjo su desplazamiento forzado no lo declaró, lo cual explica que en la constancia de consulta en el sistema VIVANTO allegada con la demanda¹⁴, sólo se registre un desplazamiento forzado posterior sufrido por el mismo solicitante desde un lugar diferente.

Lo anterior encuentra confirmación en la declaración extraproceto rendida por la señora Marleny Maya Aguirre el día 04 de julio de 2018¹⁵, en la cual expone todos los hechos a los que se ha hecho referencia de manera similar a lo expuesto por el solicitante, siendo enfática en los motivos que llevaron a su desplazamiento forzado desde el municipio de Montebello en los años noventa.

Del abandono del inmueble pretendido dentro del presente proceso, da además cuenta la inscripción de la medida de protección de la ley 1152 de 2007 para predios y territorios abandonados a causa de la violencia, registrada en la anotación Nro. 2 del folio de matrícula inmobiliaria 023-7913, a solicitud del señor CARMONA VASQUEZ ante la Procuraduría Regional de Quindío – Armenia.

Los referidos medios de prueba, además de la constancia de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente¹⁶, son prueba suficiente de la situación de violencia que llevó al desplazamiento forzado y consecuente abandono del predio del reclamante¹⁷.

2.- Relación jurídica de la víctima con el predio, individualización y naturaleza del bien.

Obra en el expediente copia del folio de matrícula inmobiliaria No. 023-7913 de Santa Bárbara (Ant.)¹⁸, mediante el cual se identifica el predio solicitado por el señor **JOSE LUIS CARMONA VÁSQUEZ** en calidad de propietario, según consta en la anotación Nro. 1, en la cual se da cuenta de la inscripción de la escritura pública N° 425 de 01 de febrero de 1989 de la Notaría Doce del Círculo de Medellín, en la cual se liquida la comunidad entre el solicitante y la señora

¹⁴ Obrante en página 81 del archivo /José Luis Carmona Vásquez/Jose_Luis_Carmona.pdf contenido en el DVD a fls. 17 del expediente.

¹⁵ Obrante de páginas 84 a 85 del archivo /José Luis Carmona Vásquez/Jose_Luis_Carmona.pdf contenido en el DVD a fls. 17 del expediente.

¹⁶ Obrante de fls. 23 a 24 del expediente.

¹⁷ Hechos que ocurrieron dentro del marco temporal de aplicación de la Ley 1448 de 2011, establecido por el artículo 75.

¹⁸ Obrante de páginas 34 a 36 del archivo /José Luis Carmona Vásquez/Jose_Luis_Carmona.pdf contenido en el DVD a fls. 17 del expediente.

Marleny Maya Aguirre, en donde se le asignó el 100% del derecho de dominio.

Adicionalmente, se allegó como prueba documental con la demanda, copia de la referida escritura pública N° 425 de 01 de febrero de 1989 de la Notaría Doce del Circulo de Medellín¹⁹, en la cual consta la adjudicación del derecho real de dominio a favor del solicitante en la liquidación de la comunidad (partición).

3.- Alcances de la acción de restitución de tierras. Al respecto, por restitución se entiende la realización de **todas aquellas medidas necesarias** "para el restablecimiento de la *situación anterior a las violaciones*" contenidas en el artículo 3° de la Ley de Víctimas. Ahora, cuando se hace referencia a situación anterior, tiene que entenderse que se trata de unas condiciones mínimas de existencia y habitabilidad, de modo que si ya de por sí las condiciones vulneraban los derechos de las víctimas debido a su precariedad, no se les puede colocar en iguales circunstancias porque ello antes acentuaría aún más su calidad de víctimas, desdibujando así el objeto y espíritu de la Ley. Por otro lado, las medidas de reparación a que tienen derecho las víctimas son un conjunto holístico y en esa medida deben propender por la "restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición" tanto en sus dimensiones "individual como colectiva, material, moral y simbólica", siendo que las medidas se deben adecuar a cada caso concreto, pues se implementan" a favor de la víctima dependiendo de la *vulneración de sus derechos* y las *características* del hecho victimizante²⁰.

De modo que se comprende que la acción que emana de la Ley está cabalmente diseñada en lograr la restitución y/o *formalización* de la "situación anterior", pues al reconocerle su calidad de víctima, se eleva al máximo la garantía de sus derechos fundamentales, buscando el resarcimiento de los mismos, redignificando su calidad humana con una restitución integral que comprenda el restablecimiento de sus derechos, permitiéndole la reconstrucción de su proyecto de vida, en el cual se encuentran comprometidos todos los estamentos estatales, judiciales y políticos, siendo esta una forma de saldar la deuda histórica que se tiene para con las víctimas del conflicto.

Corolario de lo anterior y atendiendo a que tanto en el informe técnico predial allegado con la demanda²¹, como en la respuesta allegada por la Dirección de Sistemas de Información y

¹⁹ Obrante de páginas 37 a 40 del archivo /José Luis Carmona Vásquez/Jose_Luis_Carmona.pdf contenido en el DVD a fls. 17 del expediente.

²⁰ Artículo 69 ley 1448 de 2011

²¹ Obrante de páginas 72 a 76 del archivo /José Luis Carmona Vásquez/Jose_Luis_Carmona.pdf contenido en el DVD a fls. 17 del expediente

Catastro de la Gobernación de Antioquia²², se constató la existencia de una inadecuada incorporación del predio solicitado en catastro y una desactualización de dichos registros, se ordenará la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos de conformidad con las coordenadas planas y geográficas incorporadas en el informe técnico de georreferenciación aportadas por el Área Catastral de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras- Territorial Antioquia.

4.- De los pasivos – servicios públicos, impuesto predial y créditos.

4.1.- Servicios públicos. En cuanto a las deudas que recaen sobre el predio objeto de solicitud, el apoderado judicial de la solicitante nada indicó al respecto en la demanda, y conforme a la respuesta allegada por Empresas Públicas de Medellín²³, no fue posible constatar la existencia de pasivos por concepto de servicios públicos domiciliarios, motivo por el cual no hay lugar a ordenar la condonación de pasivos por tales conceptos. No obstante, en caso de certificarse en la etapa de control post-fallo la existencia de un pasivo que grave al predio o al solicitante, y que no fue probado dentro del presente trámite, este despacho continuará ejerciendo su competencia para dirimir la respectiva situación.

4.2.- Impuestos, tasas y otras contribuciones. Respecto del impuesto predial, el apoderado judicial formuló pretensión encaminada a obtener condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones por parte de la Alcaldía de Montebello, a través de la aplicación del Acuerdo Municipal N° 005 del 7 de diciembre de 2012, sin embargo, en la identificación catastral del predio pretendido se precisó que éste no se encontraba incorporado en el censo catastral, por lo cual tampoco está incorporado en el registro de rentas municipales por concepto de impuesto predial. En tal sentido, certificó la Tesorería de Rentas Municipales de la Alcaldía de Montebello²⁴ que el solicitante no figura ante dicha entidad como sujeto pasivo y por tal razón no adeuda suma alguna por concepto de impuesto predial unificado.

Teniendo en cuenta lo anterior, y no obstante se desistió de dicha pretensión, teniendo en cuenta que es obligación del juez dictar todas las medidas tendientes a garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, se ordenará a la Alcaldía de Montebello – Antioquia, que una vez la Dirección de Sistemas de Información y Catastro haya

²² Obrante de fls. 96 a 102 del expediente.

²³ Obrante de fls. 62 a 63 del expediente.

²⁴ Obrante a fl. 166 del expediente

procedido con la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos respecto del predio restituido, dé aplicación del Acuerdo Municipal N° 005 del 7 de diciembre de 2012 y aplique las condonaciones y/o exoneraciones a que haya lugar.

5.- Componente suplementario. Respecto a la orden de la asignación de los programas de subsidio de vivienda familiar, subsidio integral de tierras, proyectos productivos, y todos los demás que creados para la población víctima, a cargo del Banco Agrario, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Vivienda y Municipio de Montebello (Ant) o de cualquier otra entidad del sector, se tiene en primer lugar frente al subsidio de vivienda, que este se encuentra a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural como Coordinador de la Política Pública de vivienda de interés social rural, donde actúa la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS como entidad promotora y el Banco Agrario como entidad otorgante, de acuerdo a lo establecido en los artículos 123 a 127 de la Ley 1448 de 2011; Decreto 4829 de 2011, artículo 45; Ley 3ª de 1991; Decretos 1160 de 2010, 900 de 2012 y 890 de 2017, por lo que se ORDENARÁ a dicha Unidad Administrativa que postule al solicitante para la adjudicación de un subsidio de vivienda de interés Social Rural en el predio restituido en este proceso, ante la entidad otorgante, aplicándose el procedimiento especial en los términos de la normatividad citada.

En segundo lugar, en lo que respecta al tema de proyectos productivos, y en aras de otorgar una restitución en un marco de reparación integral, se han establecido o adoptado planes y programas orientados a la restitución sostenible de tierras y territorios abandonados forzosamente, a cargo hoy en día de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, en los cuales se ordenará incluir al solicitante. Asimismo se ordenará a la Alcaldía de Montebello que incluya a la solicitante en “proyectos agrícolas, piscícolas y/o pecuarios” que el municipio gestiona en su municipio.

Con el fin de determinar si las condiciones de vulnerabilidad aún persisten por causa del desplazamiento, se ORDENARÁ a la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que dentro de un término razonable realice las diligencias pertinentes para coordinar una visita domiciliaria al hogar del señor **JOSE LUIS CARMONA VÁSQUEZ** y, en el evento de verificarse la imposibilidad de auto sostenimiento, deberá entregar la ayuda humanitaria a la que tengan derecho, o en caso contrario para que proceda con su integración en la oferta institucional en materia de reparación integral. Ese proceso de caracterización deberá realizarse en un término que no sobrepase los quince (15) días hábiles. Igualmente, se ordenará a dicha Unidad y al DEPARTAMENTO PARA LA

PROSPERIDAD SOCIAL (DPS) que, si aún no lo han hecho, incluyan a la solicitante en los programas a que tenga lugar, toda vez que su condición de víctimas demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

En relación a las pretensiones 19 y 20 de la demanda, en consonancia con los hechos expuestos en la demanda y los que resultaron probados de acuerdo con las pruebas legal y oportunamente recaudadas en el presente trámite, se tiene que no hay lugar a ordenar a la Dirección Seccional de Salud de Antioquia y/o a la Alcaldía de Montebello para que verifiquen la afiliación de la solicitante al sistema de salud, pues como bien lo manifiesta el propio solicitante en declaración rendida por el 30 de abril de 2019 dentro del presente proceso²⁵, éste se encuentra afiliada al mismo a través del régimen subsidiado, aunado a lo cual no se expuso que hubiera presentado inconvenientes con la prestación del servicio de salud que ameritaran dictar algún tipo preciso de orden para garantizar la protección de sus derechos fundamentales.

Frente a la habilitación laboral, se ordenará tanto al SENA, a la Secretaría de Agricultura del Municipio de Granada (Ant), que se incluyan al señor **JOSE LUIS CARMONA VÁSQUEZ** en el Programa de Capacitación y Habilitación Laboral; en los proyectos agrícolas, piscícolas y pecuarios del municipio.

Para finalizar, tal y como se ha dejado sentado en otras providencias, es oportuno precisar que este Despacho funge como garante inicial de los derechos de las víctimas, razón por la cual se concederán las medidas complementarias en favor del señor **JOSE LUIS CARMONA VÁSQUEZ**, y de ninguna manera se limitará el acceso a la justicia que históricamente se ha negado a ese sector que demanda la mano visible del Estado para el restablecimiento de sus derechos.

Se aclara que no se están decidiendo de fondo pretensiones que desbordan la estructura del proceso ni específicamente las competencias asignadas en la ley. A través de esta instancia se está reconduciendo la actividad estatal, se está haciendo gestión para forjar procesos sostenibles con garantía de no repetición; labrando una oportunidad en favor de las víctimas para revertir sus condiciones de pobreza y emprendiendo la transformación de la vida de los campesinos Colombianos.

²⁵ Obrante en el archivo uvs190430-002,mpg contenido en el DVD a fls. 200 del expediente.

En definitiva, con fundamento en los principios generales que informan los procedimientos de restitución de tierras en el marco de la justicia transicional con vocación transformadora, y atendiendo a la *pretensión general* de la solicitud, se amparará el derecho fundamental a la restitución del señor **JOSE LUIS CARMONA VÁSQUEZ**, así como las medidas necesarias para garantizar la eficacia de la reparación integral consagradas en la Ley 1448 de 2011, para lo cual se emitirán las respectivas órdenes a las diversas instituciones comprometidas con la materialización de las medidas de restitución, rehabilitación, atención y asistencia. No obstante, en virtud del mandato del artículo 102 *ejusdem*, se mantendrá la competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según fuere el caso, sean necesarias para garantizar el uso, goce, y disposición de los bienes restituidos.

IV.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Política de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO. PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del señor **JOSÉ LUIS CARMONA VÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **70.071.323**, y de su grupo familiar integrado al momento de los hechos del desplazamiento en la forma indicada en esta providencia, en calidad de propietario del predio "*El Purgatorio*" solicitados en restitución, en los términos establecidos por la H. Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007 y auto de seguimiento 008 de 2007.

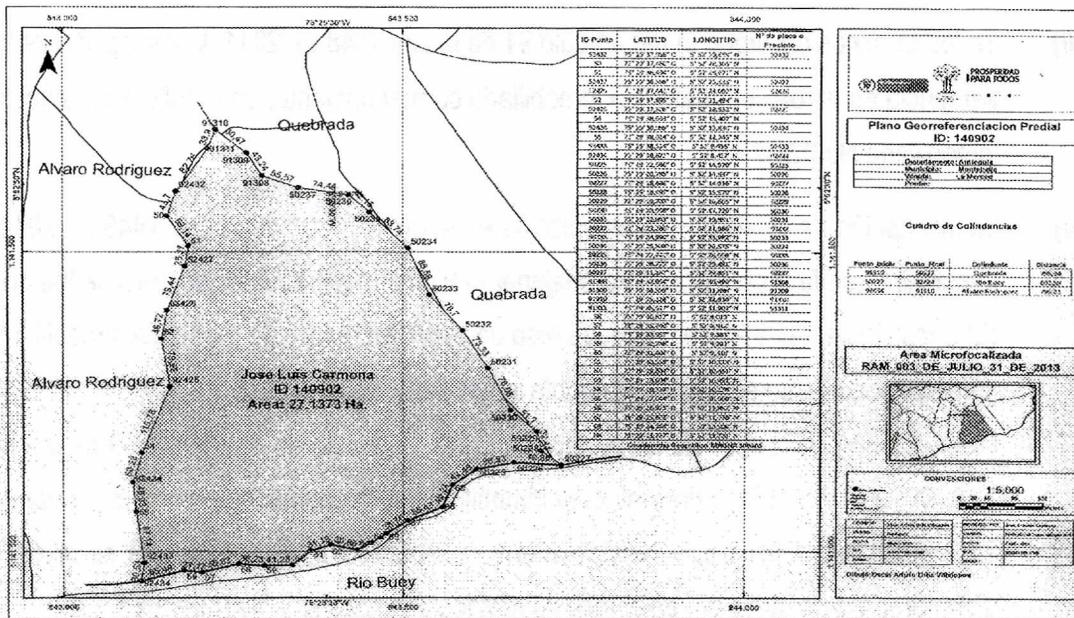
SEGUNDO. RESTITUR en favor del señor del señor **JOSÉ LUIS CARMONA VÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **70.071.323**, el inmueble denominado "*El Purgatorio*" ubicado en la vereda La Merced del Municipio de Montebello (Ant), identificado como a continuación se relaciona:

Predio "El Purgatorio"	
Departamento	Antioquia
Municipio	Montebello
Vereda	La Merced
Oficina de Registro	Santa Bárbara (Ant)
Matricula Inmobiliaria	023-7913
Código Catastral	No incorporado

Predio "El Purgatorio"	
Ficha Predial	No incorporado
Área Georreferenciada	27 Has 1373 mt ²
Calidad jurídica de la solicitante	Propietario

Coordenadas.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		CORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
92432	1141602,169	843166,348	5° 52' 29,659" N	75° 29' 37,016" O
50	1141560,593	843152,885	5° 52' 28,305" N	75° 29' 37,450" O
51	1141510,309	843184,017	5° 52' 26,671" N	75° 29' 36,434" O
52427	1141475,402	843178,956	5° 52' 25,535" N	75° 29' 36,596" O
52426	1141400,407	843152,766	5° 52' 23,092" N	75° 29' 37,441" O
52	1141351,319	843144,834	5° 52' 21,494" N	75° 29' 37,695" O
92425	1141272,57	843156,600	5° 52' 18,932" N	75° 29' 37,306" O
54	1141164,344	843115,478	5° 52' 15,407" N	75° 29' 38,633" O
92424	1141115,921	843101,937	5° 52' 13,830" N	75° 29' 39,069" O
55	1141067,217	843106,598	5° 52' 12,245" N	75° 29' 38,914" O
92433	1140980,92	843118,689	5° 52' 9,438" N	75° 29' 38,514" O
92434	1140950,787	843113,785	5° 52' 8,457" N	75° 29' 38,671" O
50225	1141137,381	843609,194	5° 52' 14,570" N	75° 29' 22,586" O
50226	1141148,515	843664,620	5° 52' 14,937" N	75° 29' 20,785" O
50227	1141144,613	843735,365	5° 52' 14,816" N	75° 29' 18,486" O
50228	1141167,868	843704,319	5° 52' 15,570" N	75° 29' 19,497" O
50229	1141199,691	843698,001	5° 52' 16,605" N	75° 29' 19,705" O
50230	1141234,234	843659,532	5° 52' 17,726" N	75° 29' 20,958" O
50231	1141302,678	843626,319	5° 52' 19,951" N	75° 29' 22,043" O
50232	1141365,328	843588,211	5° 52' 21,986" N	75° 29' 23,286" O
50233	1141426,763	843539,016	5° 52' 23,982" N	75° 29' 24,890" O
50234	1141506,542	843508,028	5° 52' 26,575" N	75° 29' 25,904" O
50235	1141567,608	843450,729	5° 52' 28,558" N	75° 29' 27,771" O
50236	1141596,362	843419,915	5° 52' 29,491" N	75° 29' 28,775" O
50237	1141607,613	843346,333	5° 52' 29,851" N	75° 29' 31,167" O
91308	1141627,561	843294,463	5° 52' 30,496" N	75° 29' 32,854" O
91309	1141664,284	843271,638	5° 52' 31,690" N	75° 29' 33,599" O
91310	1141702,507	843224,788	5° 52' 32,930" N	75° 29' 35,125" O
91311	1141670,98	843212,327	5° 52' 31,903" N	75° 29' 35,527" O
56	1140967,72	843177,021	5° 52' 9,013" N	75° 29' 36,617" O
57	1140964,545	843204,008	5° 52' 8,912" N	75° 29' 35,740" O
58	1140978,833	843257,983	5° 52' 9,381" N	75° 29' 33,987" O
59	1140975,658	843296,083	5° 52' 9,281" N	75° 29' 32,748" O
60	1140976,451	843337,358	5° 52' 9,310" N	75° 29' 31,407" O
61	1141001,058	843363,552	5° 52' 10,113" N	75° 29' 30,558" O
62	1141011,376	843392,921	5° 52' 10,451" N	75° 29' 29,604" O
63	1141011,376	843392,921	5° 52' 10,451" N	75° 29' 29,604" O
64	1141002,645	843431,815	5° 52' 10,170" N	75° 29' 28,339" O
65	1141014,551	843453,246	5° 52' 10,560" N	75° 29' 27,644" O
66	1141029,633	843475,471	5° 52' 11,052" N	75° 29' 26,923" O
67	1141051,858	843507,221	5° 52' 11,778" N	75° 29' 25,893" O
68	1141074,083	843558,021	5° 52' 12,506" N	75° 29' 24,244" O
69	1141111,389	843573,103	5° 52' 13,721" N	75° 29' 23,757" O



DESCRIPCIÓN DE LINDEROS:	
Norte:	Partiendo desde el punto 50 en línea quebrada que pasa por los puntos: 50, 92432, 91311, en dirección norte hasta llegar al punto 91310 con una longitud de 160,36 metros colindando con Álvaro Rodríguez y desde el punto 91310 en línea quebrada que pasa por los puntos 91309, 91308, 50237, 50236 en dirección suroriente hasta llegar al punto 50236, con una longitud de 233,72 metros con la quebrada .
Oriente:	Partiendo desde el punto 50236 en línea quebrada que pasa por los puntos 50235, 50234, 50233, 50232, 50231, 50230, 50229, 50228, en dirección sur hasta llegar al punto 50227 con una longitud de 562,52 metros colindando con la quebrada .
Sur:	Partiendo desde el punto 50227 línea quebrada que pasa por los puntos 50226, 50225, 69, 68, 67, 66, 65, 64, 63, 61, 60, 59, 58, 57, 56 en dirección occidente hasta llegar al punto 92434, con una longitud de 692,59 metros colindando con el Rio Buey .
Occidente:	Partiendo desde el punto 92434 en línea quebrada que pasa por los puntos 92433, 55, 92424, 54, 92425, 52, 52426, 52427, 51, en dirección norte hasta llegar al punto 50, con una longitud de 635,85 metros colindando con el señor Álvaro Rodríguez .

TERCERO. ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CÍRCULO DE SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**, lo siguiente:

- (i) La cancelación de las medidas cautelares de sustracción provisional del comercio que afectan al bien objeto de esta solicitud, y que fueran ordenadas por este Despacho Judicial al momento de la admisión de la solicitud, así como la inscripción de la admisión de la solicitud, en el folio de matrícula inmobiliaria No 023-7913.
- (ii) La cancelación de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas por la Unidad de Restitución de Tierras que afectan al bien objeto de esta solicitud, en el folio de matrícula inmobiliaria No 023-7913.
- (iii) En los términos del literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, en el folio de matrícula inmobiliaria No 023-7913.
- (iv) La inscripción de la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta decisión, en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, en el folio de matrícula inmobiliaria No 023-7913.
- (v) La inscripción de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, siempre y cuando los sujetos a quienes se les restituya el bien estén de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección, en el folio de matrícula inmobiliaria No 023-7913.

- (vi) Ordenar a la DIRECCIÓN DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y CATASTRO DEPARTAMENTAL DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA realizar la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos del predio en el folio de matrícula inmobiliaria No 023-7913.

Oficiese en este sentido al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciudad Santa Bárbara (Ant). Para cumplir con ello, cuenta con el término de quince (15) días.

CUARTO. ORDENAR al MUNICIPIO DE MONTEBELLO (ANT.), lo siguiente:

- (i) Una vez se proceda por parte de la Dirección de Sistemas de Información Y Catastro Departamental de la Gobernación de Antioquia con la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos del predio en el folio de matrícula inmobiliaria No 023-7913, para que dé aplicación al Acuerdo Municipal N° 005 con fecha del 7 de diciembre de 2012, mediante el cual se estableció la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, a favor de las fracciones cuya restitución y formalización se efectúa a través de la presente providencia.
- (ii) A través de la Secretaría Agropecuaria y Ambiental (Ant), la inclusión prioritaria del predio objeto de restitución en proyectos agrícolas, piscícolas y pecuarios que gestione el municipio para su territorio.
- (iii) Incluir al solicitante en el esquema de acompañamiento para la población desplazada de conformidad con el decreto 4800 de 2011.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores se otorga el término de quince (15) días, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera trimestral al Despacho, salvo requerimiento previo.

QUINTO. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, lo siguiente:

5.1.- Que postule al hogar del señor **JOSE LUIS CARMONA VÁSQUEZ**, para la adjudicación de un Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural por parte de las entidades otorgantes, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y MINISTERIO DE AGRICULTURA, aplicándose el procedimiento especial en los términos de los decretos 900 de 2012 y 890 de 2017.

Adviértase tanto al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y al MINISTERIO DE AGRICULTURA como a la víctima, que todos los costos para la elaboración de la vivienda deberán ser

asumidos por la entidad, y en ningún caso el señor **JOSE LUIS CARMONA VÁSQUEZ**, asumirán gastos para transporte de material, adecuación de terreno, o cualquier actividad ligada a la construcción.

5.2.- La asignación y aplicación de los programas proyectos productivos y todos los demás especiales que se creen para la población víctima, en forma prioritaria, preferente y con enfoque diferencial. La asignación de dichos beneficios deberán otorgarse teniendo en cuenta las limitaciones físicas que padece la víctima.

A su vez, la **UAEGRTD** se brindará acompañamiento y asesoría para la aplicación de las líneas de crédito para Desplazados y Población vulnerable afectados por la violencia, diseñadas a través del BANCO AGRARIO, y que le permita al solicitante financiar actividades tendientes a la recuperación de la capacidad productiva del predio objeto de formalización.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores se otorga el término de quince (15) días, y deberá presentar informes detallados del avance de la gestión de manera bimestral al Despacho, salvo requerimiento previo.

SEXTO. ORDENAR a la **ALCALDÍA DE MONTEBELLO (Ant.)**, lo siguiente:

6.1. A través de la Secretaría Agropecuaria y Ambiental, la inclusión prioritaria de los predios objeto de restitución en proyectos agrícolas, piscícolas y pecuarios que gestione el municipio para su territorio. Lo anterior, con la asesoría técnica requerida, reconociendo su estado de víctima, lo que demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

6.2. Incluir a los solicitantes en el esquema de acompañamiento para la población desplazada de conformidad con el decreto 4800 de 2011.

6.3. Una vez se hubiese efectuado la corrección de los registros cartográficos y alfanuméricos por parte de la Dirección de Sistemas de Información y Catastro de la Gobernación de Antioquia, proceda con la aplicación del Acuerdo Municipal N° 005 del 7 de diciembre de 2012 y disponga los alivios y condonaciones del impuesto predial y demás contribuciones de orden municipal asociados a los predios objeto de esta acción, de conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011, dando aplicación al Acuerdo 046 de 2013.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores se otorga el término de quince (15) días, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera trimestral Despacho, salvo requerimiento previo.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS a través de la representante designada dentro del presente proceso, brindará la información requerida por la entidad para el cumplimiento de las ordenes aquí impartidas y de ser necesario facilitará el acercamiento con la víctima, lo cual debe realizar de manera inmediata.

SEPTIMO. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS:

7.1. Verifique el estado de inclusión del señor JOSE LUIS CARMONA VÁSQUEZ, para que en caso de no estar incluido en sobre los hechos expuestos en la presente providencia, proceda a su inscripción en el Registro Único de Víctimas.

7.2. Efectuar un estudio de las condiciones de vulnerabilidad del señor JOSE LUIS CARMONA VÁSQUEZ, y los vincule a los diversos programas que tengan derecho en su condición de desplazados ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas, ello con el fin de garantizarles la atención integral, en los términos del párrafo 1º del art. 66 de la ley 1448 de 2011.

7.3. De haber lugar a ello, la entrega prioritaria de las ayudas humanitarias en favor del reclamante aquí restituido, o proceda con su inclusión prioritaria para reparación administrativa.

7.4. De haber lugar a ello, efectuar de manera preferente la inclusión de las víctimas y de su núcleo familiar en el "Programa Familias en su Tierra (FEST)".

Para el inicio del cumplimiento de tales labores se otorga el término de quince (15) días, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera trimestral al Despacho, salvo requerimiento previo.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS a través de la representante designada dentro del presente proceso, brindará la información requerida por la entidad para el cumplimiento de las ordenes aquí impartidas y de ser necesario facilitará el acercamiento con la víctima, lo cual debe realizar de manera

inmediata.

OCTAVO. ORDENAR al **DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS** analizar el estado de vulnerabilidad y la asistencia que requiera el solicitante, para que conforme a los parámetros e indicadores correspondientes, los mismos sean incluidos en los programas a que tengan lugar. Comuníquese la presente decisión mediante correo electrónico oficial de la entidad.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores se otorga el término de quince (15) días, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera bimestral al Despacho, salvo requerimiento previo

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS a través del representante designado dentro del presente proceso, brindará la información requerida por la entidad para el cumplimiento de las ordenes aquí impartidas y de ser necesario facilitará el acercamiento con la víctima, lo cual debe realizar de manera inmediata.

NOVENO. ORDENAR al **SENA**, que incluya al solicitante en los "Programas de capacitación y habilitación laboral", toda vez que su estado de vulnerabilidad y víctima demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores se otorga el término de quince (15) días, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera bimestral al Despacho, salvo requerimiento previo.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS a través del representante designado dentro del presente proceso, brindará la información requerida por la entidad para el cumplimiento de las ordenes aquí impartidas y de ser necesario facilitará el acercamiento con la víctima, lo cual debe realizar de manera inmediata.

DÉCIMO. ORDENAR el levantamiento de la medida de suspensión de los procesos judiciales, notariales y administrativos en relación con los inmuebles objeto de restitución.

DÉCIMO PRIMERO. En cuanto a la diligencia de entrega material del predio restituido, el Despacho, teniendo en cuenta que la víctima solicitante manifiesta que más allá de la

imposibilidad económica no existe otra razón que le impida ingresar y retomar la administración del predio, por sustracción de materia tiene como superada esta etapa procesal, advirtiéndole que sólo en el evento de presentarse circunstancias que les impidan continuar su uso y goce, se dispondrá lo pertinente para su materialización.

DÉCIMO SEGUNDO. En los términos del artículo 93 de la ley 1448 de 2011, **NOTIFICAR** mediante correo electrónico al representante judicial de las víctimas mediante correo electrónico pablo.escobar@restituciondetierras.gov.co; al representante legal del Municipio de Montebello (Ant.) al correo alcaldia@montebello-antioquia.gov.co; y a la Procuradora 38 Judicial I delegada en Restitución de Tierras de Antioquia mediante correo electrónico psarasty@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO BEDOYA PALACIO
Juez